



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA
Correo electrónico institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 1ª No. 46-08 Manzana 1 Urbanización Manolote, Piso 4
Teléfono: 3108753382

Tunja, trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	15001311000220250062000
Accionante:	FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Accionadas:	UNIVERSIDAD LIBRE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DEL TRABAJO
Decisión:	Admite tutela

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. LA DEMANDA:

El ciudadano FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.862.682, obrando en nombre propio, formula acción de Tutela contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, aduciendo como causa de la vulneración la no aplicación de la fórmula de ponderación directa usando cálculo de regla de 3 para calificar las pruebas de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, que presentó dentro del proceso de selección no. 2618 de 2024 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 15, código: 4044.

Refiere el accionante, que se encuentra participando en el Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 15, código: 4044, el cual se encuentra siendo adelantado por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, conforme al Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025. Dentro del aludido proceso de selección, el pasado 10 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, y dentro del término concedido presentó la respectiva

reclamación, solicitando el acceso al material de las pruebas escritas, lo que se llevó a cabo en jornada del 28 de septiembre de 2025, complementando su respectiva reclamación, en la que solicitó:

"... 1. Realizar el ajuste en la ponderación final de la prueba escrita correspondiente tanto de prueba funcionales como de pruebas comportamentales en la calificación final donde se visualice en el aplicativo de SIMO el resultado verdadero del Numero de Inscripción: 902376719 y OPEC 221270. 2. Remitir la posible causal y emitir la respuesta relacionada a la posible causal del evento subsanado 3. Emitir respuestas de los ejes temáticos correspondientes a cada pregunta 4. Emitir soporte normativo en la respuesta correcta en cada una de las preguntas 5. Requiero explicación acerca de la incongruencia presentada de fecha del material frente a la ejecución del examen ...".

La aludida reclamación fue resuelta en el mes de octubre de 2025, por parte del Coordinador General - Proceso de Selección Ministerio del Trabajo, siendo denegada y confirmado el puntaje obtenido.

Considera que la denegación de sus pretensiones en la reclamación presentada, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, habida cuenta que la fórmula utilizada por la entidad para determinar su puntaje final no fue la misma utilizada por la UNIVERSIDAD LIBRE en los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559-Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa, lo que considera una arbitrariedad que no permite *"determinar de manera clara y precisa el resultado asignado"*.

Refiere que, en prueba escrita había algunas preguntas en donde la respuesta puede tener dos y hasta más de tres opciones de respuestas las cuales pueden ser correctas, confundiendo al evaluado y otras preguntas que no tienen nada que ver con el cargo ni con los ejes temáticos, por último, a los aspirantes a cargos asistenciales se les formularon preguntas de profesionales, a los técnicos de ingenieros y a los inspectores de asesores.

En el mismo sentido, denuncia que, faltando un mes para el concurso, el Ministerio del Trabajo modificó el manual de funciones vulnerando lo establecido en la circular No.074 del 21 de octubre del 2009 suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión del Servicio Civil, donde establece que cualquier cambio o modificación de los Manuales específicos de Funciones y Competencias Laborales debe realizarse con una antelación de SEIS MESES, irregularidad por parte del MINTRABAJO Y la COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

Por lo expuesto, acude a la acción de Tutela, en aras de que se declare la alegada vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que pretende

que se ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DEL TRABAJO, la aplicación de la fórmula de ponderación directa usando cálculo de regla de 3 a las pruebas efectuadas dentro del proceso de selección no. 2618 de 2024 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 15, código: 4044 y que en consecuencia se proceda a expedir en un término no mayor a 48 horas, la correspondiente ponderación de los resultados de las pruebas practicadas, dando aplicación de la fórmula de ponderación directa usando cálculo de regla de 3.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El veintinueve (29) de octubre del año 2025, se admitió la acción de tutela interpuesta por el ciudadano FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.862.682, contra la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO y se les notificó a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y
notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co

Se ordenó notificar a las entidades accionadas, para que, en el término de (2) dos días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

3.1. UNIVERSIDAD LIBRE

A través de apoderado judicial, se pronunció dentro del presente trámite constitucional, solicitando se declare la improcedencia de la acción por cuanto considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues el proceso de evaluación y calificación de las pruebas escritas se desarrolló conforme a los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, tales como la igualdad, el mérito, la transparencia, la objetividad y la legalidad. Estos principios garantizan que cada una de las etapas del proceso de selección se adelante en condiciones de equidad y respeto por los derechos de los aspirantes. Aunado a ello, indica que la Universidad Libre otorgó respuesta clara, expresa y de fondo a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, la cual, fue notificada en debida forma por medio del aplicativo SIMO el 17 de octubre de 2025; y que las observaciones

y reclamaciones presentadas por la accionante fueron atendidas de acuerdo con los principios de debido proceso y derecho de defensa, efectuando el correspondiente análisis técnico y jurídico que permitió confirmar la validez de los resultados obtenidos.

Enuncia el marco normativo bajo el cual se soporta esta oferta pública de empleo, resaltando que la norma que rige la convocatoria es el Acuerdo de convocatoria No. 20 del 16 de mayo de 2024 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024"*.

El accionante refiere inconformidad con el método de calificación aplicado a las pruebas escritas aplicadas el 18 de agosto de 2025, toda vez que, afirma que el método utilizado en el proceso de selección Distrito Capital 6 le otorgaría mayor puntuación; adicional, señala que los ítems de la prueba tenían más de una opción de respuesta correcta o no guardan relación con el cargo. Además, señala que la experiencia profesional no fue tomada en cuenta al momento de realizar la calificación de la prueba escrita.

Al respecto, puntualiza que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC realizó la Licitación Pública CNSC - LP- 001 de 2025, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre y en virtud de la cual se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 413 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales, identificado como Proceso de Selección no. 1358 al 1417 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa del Ministerio del Trabajo, identificado como Proceso de Selección no. 2618 de 2024, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles."* Y del cual hace parte integral el anexo No.1 de especificaciones y requerimientos técnicos, documento en el cual se encuentran todas las particularidades de cada una de las etapas que conforma este concurso.

Recalca que en la respuesta a la reclamación elevada por el accionante se le explicó de manera clara el método de calificación aplicado a las pruebas de conocimientos, puntualizando que cada

proceso de selección es autónomo e independiente en las decisiones adoptadas respecto del método de calificación. Estas decisiones responden a las particularidades de cada proceso, las características de las entidades participantes, la naturaleza de los empleos ofertados y los instrumentos técnicos definidos para su evaluación.

En consecuencia, que no es procedente realizar comparaciones entre procesos distintos, ya que cada uno se rige por sus propios criterios técnicos y normativos. Por tanto, la aplicación del método de ajuste proporcional en este proceso de selección obedece a consideraciones técnicas orientadas a favorecer a los aspirantes de una misma OPEC, garantizando transparencia, igualdad de condiciones y una valoración objetiva del mérito. Aclara que la elección de un método en particular obedece principalmente a las características propias de la OPEC y al objetivo principal del proceso que es el cubrimiento de vacantes, con el objetivo de garantizar la validez del método elegido para el Proceso de Selección de Ministerio de Trabajo salvaguardando los principios de mérito, transparencia y legalidad propios de los concursos de mérito; por lo que, para realizar el proceso de calificación se tienen claros ciertos presupuestos técnicos que deben ser respetados independientemente del desempeño de los aspirantes en las pruebas escritas, tales como:

- El desempeño de cada aspirante será comparado con el desempeño de los concursantes que hacen parte de su grupo de referencia, es decir que se postularon para la misma codificación de OPEC.
- El grupo de referencia será evaluado con el mismo instrumento de medición, eso quiere decir que tendrán que responder el mismo tipo de prueba y todas las decisiones tomadas frente a los ítems, por ejemplo, imputaciones o eliminaciones, se aplicarán para todo el grupo por igual.
- Para obtener la puntuación de todos los aspirantes, tanto en las pruebas eliminatorias como en las clasificatorias, se calcula el total de aciertos obtenidos.
- La aplicación del método de calificación escogido será el mismo para todos los aspirantes que hace parte del grupo de referencia y este deberá garantizar la transformación del número de aciertos a un valor en una escala de 0,00 a 100,00.

Manifiesta que, el método de calificación no se puede determinar antes de la aplicación de la prueba porque no se conoce el comportamiento de las puntuaciones de los aspirantes y que el método es seleccionado teniendo en cuenta el desempeño de los aspirantes; las necesidades del concurso, relacionadas principalmente con el porcentaje de cubrimiento de las vacantes y la relación cantidad de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de la prueba, entre otros, y; los indicadores estadísticos y análisis psicométricos realizados a las pruebas aplicadas.

Además, que los ítems que conforman la prueba pasan por un proceso de análisis donde se obtiene información con respecto a la dificultad de la prueba, pero esto se calcula a partir de los resultados del grupo, adicionalmente para tomar las decisiones se toma en cuenta esta información y se relaciona con el porcentaje de vacantes desierto, parcialmente cubierto y cubierto. Con lo expuesto pretende aclarar que, **el método de calificación no puede ser genérico para todos los procesos de selección, pues debe analizarse la particularidad no solo de cada proceso sino de cada OPEC, sin que esto suponga distorsiones artificiales que afecten la igualdad, como lo sostiene el aspirante.**

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, aclara que la Universidad Libre fue responsable del diseño y construcción de estos, y lo hizo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). El cual se desarrolla en 6 fases, que fueron descritas en la contestación. Menciona que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

Colige que el proceso de evaluación y calificación de las pruebas escritas se desarrolló conforme a los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, que la metodología empleada para la elaboración, validación y calificación de las pruebas se ajustó a los lineamientos técnicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, asegurando la validez, confiabilidad y pertinencia de los instrumentos aplicados, lo que permite medir de manera objetiva las competencias de los participantes frente a los perfiles de los empleos ofertados.

En ese orden de ideas, concluye que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ni irregularidades que comprometan la legalidad del proceso. Por el contrario, considera que las actuaciones adelantadas por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarcan en el respeto de la normativa vigente y en la observancia de los principios que rigen el acceso a los empleos públicos mediante el sistema de mérito.

Finalmente, invoca la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones adelantadas en el marco del desarrollo del Proceso de Selección Ministerio del trabajo, se ajustaron a derecho y a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Enfatiza que al actor, como a los aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participaran en el Proceso, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos y Anexo de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.

Señala que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los resultados definitivos de las pruebas escritas; lo que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención, por ello, solicita se aplique como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia "*de otros recursos o medios de defensa judiciales*", a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable el cual tampoco se encuentra acreditado en el presente caso.

Adjunta copia de la respuesta suministrada al accionante a la reclamación SIMO 1157394767, en el que se evidencia que se abordaron la totalidad de los reparos formulados por el hoy accionante, donde se le explicó claramente el método de calificación aplicado, la manera como se determinó su calificación, los ejes temáticos correspondientes a cada pregunta, las justificaciones conceptual y técnica de las respuestas correctas de las preguntas 2,4,20,31,32,35 y 42 y de la respuesta elegida por el accionante en cada una de ellas. Igualmente, sobre la numeración impresa en la parte superior izquierda de los cuadernillos de prueba, se le precisa que corresponde a un código de control interno utilizado en los procesos de elaboración y logística de impresión del instrumento evaluativo y que dicho

código no guarda relación con la fecha de aplicación de la prueba, ni afecta de manera alguna el contenido, la objetividad o la validez del examen presentado. Se le confirmó su resultado de Admitido en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, continúa en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio.

3.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

En respuesta del 4 de noviembre de 2025, el Jefe de la Oficina Jurídica de esa accionada, se pronunció respecto de la demanda de Tutela, solicitando NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios idóneos y eficaces para controvertir los resultados del proceso de selección. y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO, por no demostrarse vulneración de derechos fundamentales ni configurarse perjuicio irremediable.

Manifiesta en primer lugar que, el señor Fredy Mauricio García Herrera, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 221270, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 15, Código 4044 que fue ofertado a través del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo, en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre, obtuvo resultado de ADMITIDO, razón por la cual fue citado a la aplicación de pruebas escritas el 18 de agosto de la presente anualidad, prueba frente a la cual obtuvo un puntaje de 81,58 en las pruebas funcionales y 87,7 en las pruebas comportamentales, las cuales se llevaron a cabo con los parámetros establecidos y normatividad vigente para el presente proceso de selección, de manera que, frente a cualquier inconformidad en el marco de las pruebas escritas, los aspirantes en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste cuentan con mecanismos idóneos y oportunos previstos para el presente proceso de selección, mediante los cuales puedan presentar sus inconformidades sin desconocer el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Luego de realizar un resumen del estado actual del proceso de selección, de la situación particular del accionante en punto a la oportunidad en que presentó la reclamación a los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas el 18 de agosto de 2025, así como el contenido de la contestación dada a la respectiva reclamación presentada por el hoy actor, reitera que las pruebas

escritas se realizaron conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, y su establecimiento se encuentra fundado en los artículos 125 y 130 constitucional, así como en cumplimiento de lo previsto en los artículos 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, por lo que concluye que no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas del proceso de selección no. 1358 al 1417 de 2020, por lo que no hay lugar a protección alguna. Finalmente, puntualiza que:

- *El accionante ejerció los mecanismos ordinarios de defensa previstos en la convocatoria, al presentar reclamación y su respectivo complemento frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, los cuales fueron respondidos de manera clara, precisa y de fondo, conforme al procedimiento establecido. En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad.*
- *El método de calificación utilizado (ajuste proporcional) constituye un procedimiento técnico y objetivo, orientado a garantizar la equidad y la homogeneidad en la valoración del desempeño de los aspirantes, sin que se advierta vulneración alguna de derechos fundamentales.*
- *La construcción, validación y aplicación de las pruebas escritas se realizó bajo estándares psicométricos y metodológicos definidos, con la participación de expertos temáticos, asegurando la validez y confiabilidad de los instrumentos evaluativos. Por tanto, no se acreditan irregularidades que afecten la validez del proceso ni el resultado obtenido por el accionante.*
- *La valoración de la experiencia y formación adicional no hace parte de las pruebas eliminatorias, sino de la etapa de Valoración de Antecedentes, conforme al diseño técnico del proceso de selección, por lo cual no puede alegarse vulneración por su exclusión en la calificación de las pruebas funcionales o comportamentales.*
- *No se evidencia vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, transparencia ni acceso a cargos públicos del accionante, pues las actuaciones de la CNSC y del operador se ajustaron estrictamente al marco normativo aplicable y a las reglas fijadas en la convocatoria.*

3.3. MINISTERIO DEL TRABAJO:

La Oficina Asesora Jurídica de la entidad, solicita declarar improcedente la acción por subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable, remitiendo al actor a la jurisdicción contencioso-administrativa, y negar las pretensiones en contra del ministerio del trabajo por la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, refiere que, si bien la Circular Externa 100-006-2023 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública establece lineamientos con la finalidad de que las entidades no modifiquen el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales -MEFCL con una antelación inferior a seis (6) meses previos al inicio de la etapa de inscripciones, aclara que tal como lo establece la Circular Externa No. 2023RS143518 del 27 de octubre 2023 de la CNSC, actualizar el MEFCL no debe ser un obstáculo para retrasar el proceso de planeación de un Proceso de Selección. Por tanto, concluye que no existe un vicio en la expedición de la Resolución No. 1780 de 2024 por cuanto obedece a una facultad de la Entidad, de tal manera que una actualización del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, no se convierta en un obstáculo para continuar con el proceso de planeación de un proceso de selección; por lo que colige que el Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia, ha actuado en el marco del mandato constitucional y legal que regula los procesos de selección en Colombia.

Refiere que el Acuerdo No. 20 de fecha 16 de mayo de 2024, convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

Puntualiza que, el Ministerio de Trabajo no tiene competencia dentro de las Convocatorias incoadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, para elaborar o practicar las pruebas, o para atender las reclamaciones frente a esos resultados. El accionante FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA, presentó reclamación frente al resultado de la presentación de las pruebas escritas, directamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, instancias competentes en esta etapa del proceso. Aclara que, la única actuación atribuible al Ministerio del Trabajo fue la remisión de la oferta pública de empleos vacantes en la planta de personal, identificando los perfiles, denominaciones y ubicaciones de los cargos a proveer. Esta obligación, de carácter preparatorio, tiene como objeto permitir

que la CNSC, en ejercicio de su competencia, elabore la convocatoria correspondiente, actuaciones que fueron ejercidas directamente por la CNSC y la Universidad Libre, entidad contratada como operador académico, de conformidad con las disposiciones del proceso de selección.

Ratifica sus pretensiones de declarar la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO SOBRE EL CONCURSO DE MERITOS, esto, en tanto después de la oferta pública correspondiente el proceso pasa a la CNSC y a la entidad encargada de realizar las pruebas y verificar las admisiones, la AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, e IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL.

3.4. PARTICIPANTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 PARA EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 15, CÓDIGO: 4044 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En el auto admisorio de la presente acción de Tutela se ordenó comunicar a los aspirantes dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 15, código: 4044 del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

La Comisión Nacional del Servicio Civil remite constancia en la que se certifica que *"el día 04 de noviembre de 2025 en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO, se realizó campaña de envió Notificación de acción de tutela interpuesta por el señor FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA, a los 3094 inscritos, correspondiente al empleo identificado con código OPEC No. 221270, denominado Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 15, ofertado en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 - Ministerio del Trabajo"*.

Pese a lo anterior, ninguno de los participantes convocados se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que

ellos estén siendo vulnerados o amenazados la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le concierne a este despacho establecer, si las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o MINISTERIO DEL TRABAJO vulneraron o están vulnerando los derechos de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA del accionante FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA al no acceder a dar aplicación a la fórmula de ponderación directa usando cálculo de regla de 3 para calificar las pruebas de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, que presentó dentro del proceso de selección no. 2618 de 2024 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 15, código: 4044.

Para resolver el presente problema jurídico el despacho analizará los siguientes puntos:

4.2 DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por la entidad convocante de un concurso de mérito para el acceso a cargos públicos, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación enseñó:

"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o

incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.” (Resaltado por fuera del texto original).

“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esa Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las

pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente".

La sentencia SU - 446 de 2011, la Corte Constitucional menciona sobre la convocatoria que es:

"La norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los

aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

4.3. EL CASO CONCRETO

Legitimidad por activa y pasiva

Conforme al artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de forma directa, o por quien actúe legítimamente en su nombre la protección de sus derechos fundamentales; a su turno, debe dirigirse contra la autoridad pública o representante legal del órgano o el particular que presuntamente vulneró o amenazó el derecho fundamental.

En este caso, se cumplen en su integridad los presupuestos analizados, porque el demandante interpuso directamente la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales; asimismo, se dirigió la acción en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO**; quienes tienen a cargo el desarrollo de la convocatoria donde participó el demandante.

El despacho por intermedio de la CNSC comunicó la existencia de la presente acción de amparo a todos los PARTICIPANTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 PARA EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, GRADO 15, CÓDIGO: 4044 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales. La sentencia SU-961 de 1999 indicó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*

En el caso que se analiza, FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA aduce como causa de vulneración de sus derechos fundamentales la negativa de la accionada en dar aplicación de la fórmula de ponderación directa usando cálculo de regla de 3 para calificar las pruebas

de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, que presentó dentro del proceso de selección no. 2618 de 2024 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 15, código: 4044. Dicha negativa se consolidó el mes de octubre de 2025, en la contestación suministrada a la reclamación presentada por el accionante en contra de los resultados de la aludida prueba.

De manera que, este despacho encuentra cumplido el requisito de inmediatez, ya que ha transcurrido un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que el accionante refiere como la fuente de vulneración a sus garantías fundamentales y la interposición de la presente acción de amparo constitucional.

Subsidiariedad

El principio general conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, consiste en que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga a disposición otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional expresa que la regla general es que es improcedente por existir medios judiciales ordinarios, salvo los siguientes supuestos:

"96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de

¹ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»². Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»³.

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable⁴. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»⁵.

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»⁶.⁷

El Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos ha señalado que, los procesos de selección de personal corresponden a una manifestación de la función

² Sentencia T-314 de 1998.

³ Sentencia T-292 de 2017.

⁴ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

⁵ Sentencia T-049 de 2019.

⁶ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

administrativa, que se materializa a través de los siguientes actos administrativos:

"el de convocatoria, el de admisión al concurso, el que contiene los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, el que contiene el resultado de pruebas comportamentales, el que incorpora el resultado de pruebas especiales como exámenes de salud o concursos de formación, el que incorpora los resultados de la valoración de antecedentes y, finalmente el que estable la lista de elegibles y/o contiene el nombramiento, y estos actos, dependiendo de su relación con el trámite, son susceptibles de control a través de las acciones contenciosas administrativas.

(...)

*Existen eventos en los que los actos preparatorios se tornan en definitivos para algunos concursantes pues finiquitan, en lo que a ellos corresponde, el proceso o hacen imposible que continúen, caso en el cual se tornan impugnables ante el juez contencioso administrativo, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y reparación del daño."*⁸

Ahora corresponde al juez constitucional, establecer o determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz, es decir, *"en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho"*⁹

Es así, que la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional¹⁰ ha sido pacífica en relación a que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando resultan susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de Tutela de 7 de diciembre de 2022, MP.: Dayán Alberto Blanco Leguizamó, EXP: 15001-33-33-012-2022-00310-01. Posición reiterada en la Sentencia de Tutela del 24 de agosto de 2023, Expediente: 150013333012-2023-00114-01, y Sentencia del 30 de octubre de 2023, Expediente 15001-3333-010-2023-00150-01, MP.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022, M.P. Alejandro Linares Castillo, citada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 30 de octubre de 2023, Expediente 15001-3333-010-2023-00150-01, MP.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019.

Sin embargo, en ciertos casos excepcionales la Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela resulta procedente de forma definitiva, en eventos de concurso de méritos:

"(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹²; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹³; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (...) v) el tiempo de vigencia de la lista¹⁴"¹⁵

En suma, en cada caso se ha de establecer si los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico que se plantea, máxime que si el acto administrativo es susceptible de enjuiciamiento puede ser objeto de medidas cautelares.

En el presente caso, encuentra este Juez constitucional que, la decisión administrativa contentiva de la calificación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, resulta ser definitiva para el accionante, porque aunque el puntaje obtenido le permitió seguir en el concurso de méritos, considera que el mismo no fue debidamente calificado, y que ese puntaje puede impactar negativamente su eventual posición en la lista de elegibles que se consolide al final del proceso de selección, inconformidad con el método de calificación aplicado frente a la cual ejerció su derecho a presentar reclamación la cual fue atendida desfavorablemente. De manera que, son actos administrativos que son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones de nulidad y nulidad restablecimiento del derecho, respectivamente.

Además, no se dan los supuestos excepcionales que permitan la

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹² Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2022.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 30 de octubre de 2023, Expediente 15001-3333-010-2023-00150-01, MP.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

procedencia de la acción de tutela, porque el empleo al cual se inscribió no es de periodo fijo, sino de carrera administrativa. En el caso que se analiza, no presenta elementos que podrían escapar al control del juez de lo contencioso administrativo, ya que los actos administrativos que le afectan son definitivos y no de trámite, y los reparos que plantea están dirigidos al diseño de la prueba, el método de calificación aplicado, las respuestas las de preguntas presuntamente bien contestadas, entre otros, que son del resorte del debate probatorio en un proceso ordinario.

Tampoco se acreditan condiciones particulares del accionante, en razón a edad, estado de salud, condición social, etc., que hagan desproporcionado acudir al mecanismo ordinario ni se encuentra demostrada la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

Aunado a la evidente improcedencia de la acción de amparo, encuentra el Juez constitucional que tampoco existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

De igual forma, no logró comprobarse en el presente trámite, que al accionante se le haya dado un trato diferente al de otras personas que también concursan en el proceso de selección no. 2618 de 2024 para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado 15, código: 4044, pues el método de calificación aplicado fue el mismo para la totalidad de concursantes en el mencionado proceso, lo cual debe reiterar este despacho es óbice en otro escenario judicial diferente a la senda constitucional, pero que, por el momento, la conclusión antedicha sirve de respaldo para descartar, la vulneración del derecho a la igualdad.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante; toda vez que las determinaciones adoptadas por la entidad accionada se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo de convocatoria No. 20 del 16 de mayo de 2024 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024"*, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al aludido concurso de mérito, y que ha sido de conocimiento de la totalidad de concursantes, habida cuenta que tal como se evidencia la convocatoria fue debidamente publicitada.

Por tanto, si el accionante no estaba de acuerdo con dicha disposición, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pero al inscribirse al concurso en los términos en que fue reglamentado a través de dicho acto administrativo, se obligó a acatarlo en su integridad; por lo que no es este el escenario para que se exija una modificación de las normas que rigen la CONVOCATORIA; toda vez que ello desborda el objeto de este mecanismo de protección de derechos constitucionales y desnaturalizaría su objeto, ya que el fin de la Tutela es la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos, no la vulneración de las garantías de la mayoría de concursantes que se acogieron a los términos del concurso, en aras de permitir que el accionante tenga un trato preferente en contraste con otros participantes en el mismo concurso de méritos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por **FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, por las razones expuestas ut retro .

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2.591 de 1.991. Se les hace saber que, tienen el derecho de impugnar este fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO** que por su intermedio se publique la presente providencia en su portal web del presente concurso; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991,

Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

En caso de no ser seleccionada para revisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JAIME ALBERTO PULIDO ALAYÓN

Firmado Por:
Jaime Alberto Pulido Alayon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38f50154e8e76ebae9eba0ed0f1f4f356d3e0d7d3b59283ebde056984eedcd8**

Documento generado en 13/11/2025 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>